

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 9 de diciembre de 2021 a las 15:09 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 14 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3146
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCION S.A.S. Y MAURICIO HERNANDEZ FLOREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01335-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCION S.A.S. Y MAURICIO HERNANDEZ FLOREZ, por los siguientes conceptos:

**A) CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$46.090.480,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6250091634 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., es abogada en ejercicio y actúa como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c393d8e770c679117f6bc3a73795c683a2fd08082f72c6fd60a9db438241b**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 11:20 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, identificado con T.P. 238.067 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 14 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3147
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado (s)	MARIBEL TATIANA RODRIGUEZ PRECIADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01341-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO FALABELLA S.A. y en contra de MARIBEL TATIANA RODRIGUEZ PRECIADO, por los siguientes conceptos:

**A) CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE M/CTE (\$43.971.177)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 209971903240 aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE M/CTE (\$2.838.677)**, por concepto de intereses corrientes, siendo causados hasta el día 04 de Septiembre del 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de

septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, identificado con C.C. No. 80.900.984 y T.P. 238.067 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FÉLPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ca13b00d168843b184c0b5ac18e101a381369d3e379b30f6bfd4093c4fd19**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 13:48 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con T.P. 124.420 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 14 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3149
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado (s)	CAMILO DE JESUS HERNANDEZ SIERRA MAYRA ALEJANDRA BARROS HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01342-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de CAMILO DE JESUS HERNANDEZ SIERRA y MAYRA ALEJANDRA BARROS HERNANDEZ, por los siguientes conceptos:

**A) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS. (\$2.291.510)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 14146021 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación,

los cuales serán liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con C.C. No. 43.206.982 y T.P. 124.420 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ffea3a8e27b4d8bb53067c80db30270edc0858f26119a3bd7c5856f30fe312**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de diciembre de 2021 a las 11:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3070
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado	MARYURI JIMÉNEZ BELTRAN SARA JIMÉNEZ BELTRAN
Radicado	05001-40-03-009-2021-01339-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA y en contra de MARYURI JIMÉNEZ BELTRAN y SARA JIMÉNEZ BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

**A) SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$7.676.524,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

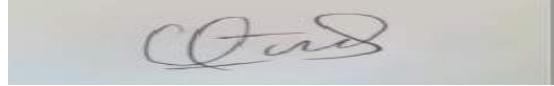
Código de verificación: **a3e76a28709dce5535789896c72683bb5c8562201cbdde11234ee29557c8a75e**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de diciembre de 2021 a las 15:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, identificada con T.P. 341.632 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3071
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado (s)	LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ ESNEIDER AUGUSTO ALVAREZ SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01340-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA y en contra de LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ y ESNEIDER AUGUSTO ALVAREZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) QUINCE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15.323.976,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Se autoriza actuar en causa propia a la Dra. LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, identificada con C.C. 1.017.256.155 y T.P. 341.632 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc658264a2e096c06d0979eb6e03a21a05cb388552c68440450dda5e892c5e09**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 9 de diciembre de 2021 a las 11:46 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA INÉS VÉLEZ ESCOBAR, identificada con T.P. 310.350 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3145
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S.A.S.
Demandado (s)	TEXTILES TYT S.A.S. Y DAVID TRUJILLO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01334-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S.A.S. y en contra de TEXTILES TYT S.A.S. Y DAVID TRUJILLO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

**A) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$6.425.000)**, como saldo pendiente por pagar contenido en la FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. FE908, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$6.260.780)**, como capital contenido en la FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. FE912, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L (\$3.448.429)**, como capital contenido en la FACTURA CAMBIARIA DE VENTA No. FE932, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLARA INÉS VÉLEZ ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.037.634.809 y T.P. 310.350 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d1e6987d715dce8b56ecd6e850df4849cfa59de1cd5535794c54d79707a27**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2021 a las 10:38 a. m., por lo que se entenderá por recibido el día 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5174
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01121-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informando que fue radicado con turno 2021-8677 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4545 del 04 de noviembre del 2021 debiendo cancelar el valor \$38.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ad1cb5b72e109723b691061c985c730ec140c19ead3763bef9a21a2928a94**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de diciembre de 2021, a las 8:51 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4242
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	FANNY PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODORA RODRÍGUEZ ALVAREZ.
Radicado	05001-40-03-009-2019-00914-00
Decisión	NIEGA PETICIÓN-REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el 21 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d42754d63263c8d843d58a613555e90ee3e5bc1f1db8678a1e3f0c9e690698a**  
Documento generado en 14/12/2021 06:17:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre de 2021 a las 2:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5170
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRYAM MARÍN MORA
DEMANDADA	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISIÓN	Autoriza notificación en nuevas direcciones

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada por la EPS, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2536ef4d34963e4644c7f5829b921dc17f272ac0da10a913a415599404028812**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en la Oficina Judicial, el día 25 de noviembre de noviembre de 2021 a las 4:08 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	3073
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00642-00
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS	RONALD MAURICIO CARMONA OLIER, NOEL FERNANDO MUÑETON TAMAYO, LUZ MARINA OLIER SERNA, RODRIGO ALONSO TORRECILLA SERNA y EDELMIRA OLIER SERNA
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el Dr. DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA, en calidad de Notario Doce del Círculo de Medellín en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la calle 78 B # 86-39 de Medellín por parte de los señores RONALD MAURICIO CARMONA OLIER, NOEL FERNANDO MUÑETON TAMAYO, LUZ MARINA OLIER SERNA, RODRIGO ALONSO TORRECILLA SERNA y EDELMIRA OLIER SERNA (arrendatarios) y a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO en calidad de arrendador; solicitud que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en la Ley 446 /98 Artículos 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día veintidós (22) de junio del 2021, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO).

Ahora bien, el día veinticinco (25) de noviembre de 2021 el secretario del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de

Despachos Comisorios, presentó oficio informando la remisión del despacho comisorio, ya que el apoderado de la parte demandante informó que los demandados realizaron la entrega material del inmueble objeto de la diligencia.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la calle 78 B # 86-39 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extra-proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 88 del 22 de junio de 2021, sin auxiliar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91ab284fd1bcd252e2ebc6aa9b5e8e999d14176a7201c5a257d4a7168c314be**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de noviembre de 2021 a las 11:01 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	3072
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00962-00
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ALZATE SUÁREZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA PALMA INMOBILIARIA)
DEMANDADO	ANCIZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ FLÓREZ
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, en calidad de Conciliadora Inscrita del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la calle 56 # 41-99, Apto. 403 de Medellín por parte del señor ANCIZAR DE JESÚS RODRÍGUEZ FLÓREZ (arrendatario) y a favor de ANDRÉS FELIPE ALZATE SUÁREZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA PALMA INMOBILIARIA) en calidad de arrendador; solicitud que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en la Ley 446 /98 Artículos 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día trece (13) de septiembre del 2021, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO).

Ahora bien, el día diez (10) de noviembre de 2021 el secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, presentó oficio informando la remisión del despacho

comisorio, ya que el día 04 de noviembre de 2021 se llevó a cabo en compañía de la Inspección de Permanencia Uno Turno Segundo la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución y para ello adjuntó el Despacho Comisorio No. 135 debidamente auxiliado, informando que en dicha fecha se realizó la entrega del inmueble objeto de Restitución, siendo recibido en el estado en que se encontraba por la parte demandante.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la calle 56 # 41-99, Apto. 403 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extra-proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 135 del 13 de septiembre de 2021, debidamente auxiliado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686cd62ecadab7f7bb374248488d9773be58eb88f9d8605b1d6d1ce89faeac75**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2021 a las 15:43 horas.  
Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	3069
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA- PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	MARTHA ISABEL BORJAS MUÑOZ JUAN GUILLERMO GALLEGO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00559-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de MARTHA ISABEL BORJAS MUÑOZ y JUAN GUILLERMO GALLEGO CANO.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo tipo motocicleta distinguido con placas NZS95C de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL BORJAS MUÑOZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo tipo motocicleta distinguido con placas FKK48 de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL BORJAS MUÑOZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, cdt's y fiducias del Banco Bancolombia donde figuren como titulares los señores MARTHA ISABEL BORJAS MUÑOZ y JUAN GUILLERMO GALLEGO CANO. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**QUINTO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 15 de diciembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

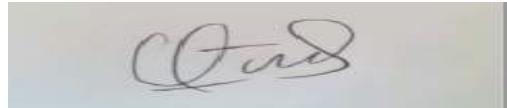
Código de verificación: **b399dbc85ed10c0b49c8d92995974cce8bb65689211fff42a65b7996a42345e9**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 19 de octubre de 2021 a las 11:22 horas, 25 de octubre de 2021 a las 8:18 horas y 27 de octubre de 2021 a las 8:33 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4245
RADICADO N°	05001-40-03-009-2009-00175-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO RECINTO PYRACANTHA P.H.
DEMANDADO	PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA
DECISION:	DESARCHIVO -

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a los memoriales presentados por el demandado PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA, por medio de los cuales solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y copia del expediente digital; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por retiro de la demanda desde el día 30 de noviembre de 2009, por parte del dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, conforme reposa constancia dentro del expediente de su firma y número de cédula; no accede a la petición de terminación y en consecuencia se dejará el expediente a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial para su revisión, los días de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Por otro lado, frente a la solicitud de que se remita copia del expediente digital, el Despacho accede a la misma y en consecuencia se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista, con el fin de que realice su revisión.

Lo anterior, una vez el demandado se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del

Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebef8e6dd0abf6e28f2c6be1b02d0c062c98fd2546338c58b5903d163b19cde6**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ANA MARÍA DUQUE GUTIÉRREZ se encuentra notificada personalmente el día 23 de noviembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01111-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S. A. S.
Demandado	ANA MARÍA DUQUE GUTIÉRREZ
Instancia	Única Instancia
Interlocutorio	Nro. 2833
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMILIAS SALUDABLES S. A. S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANA MARÍA DUQUE GUTIÉRREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de octubre del 2021.

La demandada ANA MARÍA DUQUE GURTIÉRREZ, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 23 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FAMILIAS SALUDABLES S. A. S., y en contra de ANA MARÍA DUQUE GUTIÉRREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de octubre del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$248.331.30 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc31cdb7b6e3683ec4a9b3f8708f1ff4e89ed78d782adfd39c39a0ae2a3634b**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2021, a las 2:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5171
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0085600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TAX POBLADO S. A. S.
DEMANDADO	EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allega por la Secretaría de Movilidad Envigado, informando que no se registra el embargo del vehículo con placas TSF608 comunicada mediante oficio No. 3540 de 31 de agosto de 2021, por no encontrarse registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, razón por la cual realizó verificación en el RUNT, encontrando que el mismo aparece registrado en la Secretaría Transporte y Tránsito de Medellín, razón por la cual remitió el oficio a dicha secretaría por competencia.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

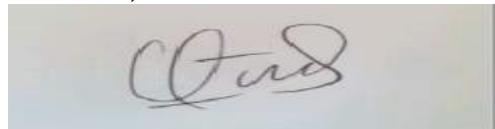
Código de verificación: **5b0c2e01ec08ccab65a1ec368534ddda43f05e24377db090c893a0a35cbc860**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de noviembre de 2021 a las 12:58 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4248
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ DAVID MESA MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2021-01127-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie Sijín-Policía Nacional para poder cumplir con el cometido de la diligencia dado que son ellos los llamados a ejecutar las capturas de los vehículos; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que conforme al auto admisorio del presente proceso, dichas diligencias fueron comisionadas a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto); quienes se encuentran facultados para subcomisionar a dicha dependencia policial para efectos de la captura del vehículo.

Al respecto, se le recuerda que el día 24 de noviembre de 2021 a las 13:39 horas se remitió el Despacho Comisorio No. 170 expedido el 17 de noviembre de 2021 a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín-Reparto, correspondiendo el mismo al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín-Antioquia, mensaje de datos que fue remitido tanto al correo institucional de dicha entidad como al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificación; razón por la cual se le requiere para que todas las solicitudes relacionadas con

el cumplimiento de la comisión sean dirigidas al comisionado, por ser él el competente para resolver las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 15 de diciembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

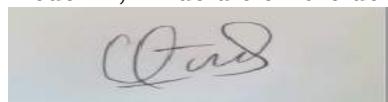
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae0572b8ea1a61ae8369ea464c406ccb03fc23ddd65a04f721b5d58def6ffb8**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de noviembre de 2021 a las 13:00 horas.  
Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4246
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00560-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADAS	SAMIRA ALEXANDRA MÁRQUEZ PRESTAN LUZ MARY MEDRANO GARCÍA
DECISION:	ORDENA DESGLOSE

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desglose de los documentos aportados al proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 09 de julio de 2021, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados con la demanda; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose del título valor ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial, los días de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Finalmente, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desglose, presentado por la parte demandante, para que presente los informes de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bbb0e72f213809b944b3c0ab818c1fdf5c405f2ee32f9a9c169376bfc70e39**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 7 de diciembre de 2021 a las 11:12 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	4293
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2021-01139-00
<b>Proceso</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>Demandante</b>	BERTULFO PEREZ MENDEZ
<b>Demandados</b>	LUIS JAVIER MUÑOZ CASTRO
<b>Decisión</b>	Accede a desistimiento

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual desiste del recurso de apelación propuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 2778 del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, este Despacho accederá a lo solicitado, por encontrarlo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de retiro de la demanda, el Juzgado no accederá a la misma toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que el proceso se encuentra actualmente terminado mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 2778 del 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de retiro demanda presentada por a parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 15 de diciembre  
de 2021 a las 8:00 AM.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9613093975b49aa414f21a1363ec5e248705ee957cb61980a5e4e2f3aa9fef**  
Documento generado en 14/12/2021 06:17:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2021 a las 3:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5172
RADICADO	05001-40-03-009-2006-00555-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARCELA ÁNGELES VÉLEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO MOSQUERA OROZCO
Decisión	Incorpora levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3319 del 19 de agosto del 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110633236c73fed256d4d24af06145b89120ca0f4583045dff65335c4be238e3**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 2 de diciembre de 2021 a las 15:45 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	4287
<b>Radicado Nro.</b>	050014003009 2021 00778 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	AVILES OPTICAL SAS
<b>Demandados</b>	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
<b>Decisión</b>	Notifica por conducta concluyente - reconoce personería

En atención al poder conferido por la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la compañía aseguradora demandada, del auto proferido el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS SA, del auto proferido el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se advierte que en caso de que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS SA se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.754 y la tarjeta de abogado No. 48.012 del C. S de la J, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 15 de noviembre  
de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1c932c6ad23d12472cf657f0a32bb25507602755304ccca48a66dcde02dd18**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre de 2021, a las 3:44 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5173
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01054-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H.
DEMANDADO	MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Auto ordena oficiar eps

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe los datos del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la demandada MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se ordena por secretaría que de manera inmediata se le remita al memorialista la totalidad del expediente digital, con el fin de que el mismo

pueda tener los documentos que requiera, el cual se remitirá al correo electrónico informado, esto es jsalazar@vjasociados.com.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

Oficio No. 5042

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.

**DANIELA PAREJA BERMÚDEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

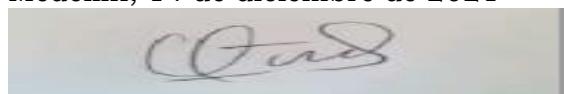
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4311d83789de4a3d16390b658248bebea31638ee5cfba04c7f4c70c49b98351**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de diciembre de 2021 a las 15:34 horas.  
Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	4239
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados	GRUPO ORBITA S.A.S. CARLOS AUGUSTO HURTADO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00990-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aee5bb8696e2e753b667b1c8dc1d20653c5c53159f8376c96b77e5c85eb943**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 26 de noviembre de 2021 a las 15:40 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	4091
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 00893 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Demandante</b>	LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ
<b>Demandados</b>	GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>Decisión</b>	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, del auto proferido el día 22 de junio de 2019, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN del auto proferido el día 22 de junio de 2019, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se advierte que en caso de que el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN se encontrara notificado personalmente por aviso, previo al

presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

**CUARTO:** Se le reconoce personería para representar el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN conforme el poder conferido al Dr. LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.796.649 y la tarjeta de abogado No. 150.258 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En atención a la actualización de las acreencias presentadas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevos intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 AM.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e921edd391c05121493117127feed5824b600150805ad080eb19537d6c0741a**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2021 a las 11:21 horas.  
Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	3068
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.
Demandados	BLADIMIRO GAMBIN FLÓREZ ALEXIS EDUARDO REY MEZA DAYANA PAOLA REVOLLO GAMBIN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00825-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante y su apoderado judicial; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. en contra de BLADIMIRO GAMBIN FLÓREZ, ALEXIS EDUARDO REY MEZA y DAYANA PAOLA REVOLLO GAMBIN.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor distinguido con placas KAP450 y propiedad del demandado ALEXIS EDUARDO REY MEZA. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado BLADIMIRO GAMBIN FLÓREZ en la cuenta de ahorro individual No. 60931603526 del Banco Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado ALEXIS EDUARDO REY MEZA en la cuenta de ahorro individual No. 27734980221 del Banco Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**QUINTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada DAYANA PAOLA REVOLLO GAMBIN, al servicio de la empresa CARTAGENA DUBAI BEACH RESORT & SPA S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**SEXTO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 15 de diciembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56afd83f2a9318a9afed2d612f8fb81407090d935786b8d5d89fe359cc44d73f**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido los días 14 y 23 de septiembre de 2021 a las 11:00 y 16:21 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	4288
<b>Radicado Nro.</b>	050014003009 2021 00778 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	AVILES OPTICAL SAS
<b>Demandados</b>	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
<b>Decisión</b>	Fija caución para levantamiento de embargo

Atendiendo la solicitud presentada por la demanda AXA COLPATRIA SEGUROS SA a través de su representante legal y por intermedio de su apoderado judicial, mediante memorial presentado el día 03 de diciembre, el Despacho accede a ello por encontrarlo procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del C. G del P, se le fija **caución en dinero por el valor de \$ 150.350.301,855** como cantidad que se estima suficiente para garantizar el pago del crédito (capital demandado e intereses) y de las costas procesales, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041009 a ordenes de este Despacho Judicial, y se considerará embargada para todos los efectos legales.

Es de advertir, que este valor se fija, de conformidad con lo indicado en el artículo 602 del C. G del P, teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

A la parte interesada, se le concede el término de cinco (05), contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que preste la caución exigida.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de diciembre de 2021 a las 8:00  
AM,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

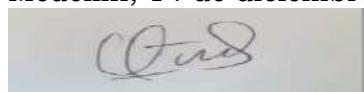
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7e370809349eb1284fd15216cdfd9fe1a2bb7e5ad079f5e77e899b42cb763**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en la Oficina Judicial el día 25 de noviembre de 2021 a las 4:09 horas.  
Medellín, 14 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4274
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HERLINDA MARÍA CARDONA MEJÍA
Demandada	DIANA LUCÍA ALZATE SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00692-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 126 del 18 de agosto de 2021, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios en virtud de la terminación del presente proceso por transacción conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el día 23 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f350108d5d9aa68bb5e0f6ac795f8fb13148dc20f14af50dc30655b62adb1e**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 2 de diciembre de 2021 a las 12:44 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	4274
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2021 00610 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S
<b>Demandado</b>	ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA
<b>Decisión</b>	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA, no ha procedido con la entrega del inmueble ubicado en la Calle 17 No 58 - 58 P1 de Medellín, dentro del término ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual solicita se proceda con la diligencia de entrega ; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la solicitud de entrega se presentó después de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el contenido del presente decisión deberá notificarse por aviso al demandado ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA, tal cómo lo exige el artículo 308 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de diciembre de 2021 a las 8:00  
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d8a9459a981fd865ea21b288065357134d66254c6f3eca8ca4f6884f8ba736**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos el día 10 de diciembre de 2021 a las 15:57, 15:58 y 17:47 horas en el correo institucional del Juzgado.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	4286
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2020-00102-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Demandante</b>	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
<b>Demandado</b>	MAXPROBELL S.A.S.
<b>Decisión</b>	CONTESTA DERECHO DE PETICIÓN

En atención al derecho de petición formulado el 10 de diciembre de 2021 por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, a través del correo institucional del Juzgado, en el cual después de analizar sus cuestionamientos personales y juicios de valor sobre el trámite impartido en el proceso se puede interpretar que la petición concreta se dirige a que se le informe lo siguiente:

*“En la demanda de la referencia, según documento de audiencia de conciliación base de la admisión de la demanda, porque si quien fue citado a audiencia de conciliación en centro de Itagüí, como autoridad competente para estos casos, porque si la empresa MAXPROBELL ALIZZ, quien es demandado no aportó cámara de comercio, de existencia de esta empresa inexistente, que debió haberse aportado, y su señoría admitió esta demanda sin este requisito fundamental, para darle continuidad o sea su admisión.”*

Al respecto la jurisprudencia ha establecido que cualquier persona tiene el derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup> advirtió sobre la necesidad de distinguir entre peticiones judiciales y peticiones

<sup>1</sup> Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Esta regla ha sido reiterada en las  
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela del 27 de mayo de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-0515601(AC)

administrativas, dado que, atendiendo a la naturaleza y propósito de la solicitud, se definen los derechos fundamentales vulnerados, así:

*“... en lo que hace relación con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales en razón de peticiones presentadas ante autoridades judiciales, es necesario tener en consideración que (i) si se trata de solicitudes que versen sobre asuntos relacionados con el proceso judicial que se adelanta en el despacho petitionado, los derechos que pueden resultar vulnerados son el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, mientras que (ii) cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre dichos procesos, es posible alegar la afectación del derecho de petición.”*

En la misma línea, la Corte Constitucional ha considerado que las peticiones judiciales son actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, por lo que su decisión se debe ajustar a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; mientras que las peticiones administrativas son aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración<sup>3</sup>.

Al analizar el caso en concreto, observa el Despacho que la petición elevada por el señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, está orientada a cuestionar la admisión de la demanda dentro del proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA en contra de la sociedad MAXPROBELL S.A.S que se adelanta en este Despacho radicado bajo el número 05001-40-03-009-2020-00102-00, a efectos de aclarar sus dudas, razón por la cual se torna improcedente el mismo, por cuanto lo pretendido a través de dicho mecanismo son asuntos que se deben ventilar dentro del proceso, cuyo trámite se encuentra establecido en la Ley, razón por la que no estaría en juego el Derecho de Petición, sino otros derechos para los cuales existe un camino consagrado por el legislador; por ello no sería posible que, a través de él se definiera lo pedido, cuando debe acudir a la vía procesal establecida para ello. Pues, el Derecho de petición no puede actuar de manera aislada al ordenamiento jurídico vigente. Sobre este particular, es importante transcribir a partes de la sentencia proferida por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, que, en providencia del 17 de agosto de 2000, Magistrado Ponente doctor Fernando Coral Villota, a ese respecto expresó:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 311 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce...”.*

Pese a lo anteriormente expuesto y de cara a la petición concreta formulada por el peticionario, el Despacho se limitará a señalar que la demanda de VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por los señores JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA en contra de la sociedad MAXPROBELL S.A.S, el pasado 31 de enero de 2020, reunía los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82, 83, 84, 85 y 384 del Código General del Proceso, no existiendo impedimento alguno para proceder con la admisión de la misma, advirtiéndose para el efecto que la parte demandante aportó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento reconocido por la arrendataria MAXPROBELL S.A.S, así como prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada, advirtiéndose que para dicha fecha la sociedad demandada se encontraba legalmente constituida y sin reforma alguna.

Por otro lado, frente a la manifestación presentada por el solicitante consistente en los perjuicios causados con el presente proceso a sus hijos Pablo Vega Yepes, María Angélica Vega Yepes, Jorge Mario Vega Yepes, Ana Sofía Vega Yepes y a la empresa Allzz Group Corporation, el Despacho le recuerda al peticionario que dichos señores aparecen como socios de la empresa MAXPROBELL S.A.S, tal y como se advierte de certificado de existencia y representación, recayendo sobre estos los efectos de la sentencia aquí proferida, y en segundo lugar no es esta la vía pertinente para solicitar el reconocimiento de los mismo.

Frente a las demás apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor esgrimidos por el peticionario, el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto por no constituir peticiones que deban resolverse a la luz de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, quedan resuelto del derecho de petición formulado, comuníquesele al señor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de diciembre de 2021 a las 8:00  
a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60cfbfc0ac8eefdc68bd1c73806749b02c97ed944953e63472b821b2e5b519c**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2021, a las 12:39 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5168
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
Demandado	OMAIRA AMARILES HERNÁNDEZ NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bogotá, informando que fue registrada la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo con placas MBN128 de propiedad del demandado HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del veinticuatro (24) de noviembre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**t.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e06e6e8fda7501a180c51e3a5ad822f018d40a035e0687152fc1f3aabf171b**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el martes, 30 de noviembre de 2021 a las 15:58 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	4290
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2021 01138 00
<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
<b>Demandado</b>	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO, LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS.
<b>Decisión</b>	Incorpora respuesta oficio

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 4709 del 12 de noviembre de 2021 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual informa que el oficio en comento fue dirigido por competencia a la Subsecretaria de Catastro de Medellín, toda vez que este ejerce como gestor catastral en el municipio de Medellín, con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.,  
  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f33f5708b1e0ee4ef62cc44e829ee079f39810195cdb80114bb966fe40420**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2021 a las 2:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5169
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00945-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MALL DE LOS LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	ELENA OMAIRA USMA LONDOÑO
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de levantamiento de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-70693 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3658 del 13 de septiembre del 2021 debiendo cancelar el valor \$21.000.00 mayor valor y \$17.000 por cada matrícula, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Se advierte que el presente proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia proferida del 13 de septiembre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5785b88db6bcb4cdab273e9fe810cbcb2b86e46b9332d9b91cff9c72f863c2**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día lunes, 6 de diciembre de 2021 a las 15:20 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	4296
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2021-00286-00
<b>Proceso</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	UNIDAD RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO P.H. ETAPAS 1 Y 2
<b>Demandado</b>	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ JIMÉNEZ SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ NUBIA EDLENA GÓMEZ LÓPEZ LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ
<b>Decisión</b>	Incorpora y ordena expedir certificación

Considerando que la parte solicitante cumplió con el arancel exigido por el Acuerdo PCSJA18-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho ordena a la secretaria expedir la certificación requerida, remitiendo la misma de manera inmediata al canal digital informado por el peticionario.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474b9e3339c72134de278ed29b16d0f75a91c3f8fb2b38c2e36db38d39a98ad**  
Documento generado en 14/12/2021 06:17:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 9 de diciembre de 2021 a las 14:37 horas, expediente digital con radicado 05001 40 03 027 2021 00215 00 remitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	3148
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00253 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
<b>Demandado</b>	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
<b>Decisión</b>	ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Enviado el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL que se adelantaba en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la Ciudad de Medellín instaurado por el señor ALEXIS GONZÁLEZ contra los señores JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y el cual se solicitó por ésta judicatura para que fuera remitido dando cumplimiento al auto proferido el pasado seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se decretó la acumulación de los procesos adelantados contra los señores JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, la sociedad COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y que se adelantaban ante ambos despachos judiciales, pasamos a verificar si los mismos que se pretenden acumular, cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 148 del Código General del Proceso.

Resta entonces indagar si en el caso que nos ocupa concurren los eventos previstos para la procedencia de la pretendida acumulación.

Para lo cual se advierte en primer lugar que, los procesos recaen sobre los mismos hechos. En efecto, con ellos se pretende la reparación de los perjuicios

causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día el 06 de marzo de 2019 entre el vehículo de placas TPZ 460 conducido por el señor JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ y afiliado a la empresa transportadora COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA, y la motocicleta de placas LXC 81B conducida por el señor ALEXIS GONZÁLEZ y en la que el aquí demandante JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES se desplazaba en calidad de pasajero.

Asimismo, se destaca que, en los dos procesos los demandados son los señores JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI y FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, la sociedad COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Igualmente se observa que, los problemas jurídicos que subyacen en las dos demandas de responsabilidad civil extracontractual pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca con ambos procesos es la reparación de los daños causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por los señores JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES y ALEXIS GONZÁLEZ en hechos ocurridos el 06 de marzo de 2019, tramitándose ambas demandas bajo la misma cuerda procesal.

Por último, entorno a la competencia territorial, es claro que los dos procesos se tramitan ante los Juzgado Civiles Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la APREHENSIÓN del conocimiento del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL que se adelantaba en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín instaurado por el señor ALEXIS GONZÁLEZ, contra los señores JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por cumplirse los presupuestos procesales para darle la acumulación de procesos, conforme a lo establecido por el artículo 148 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y con base en lo establecido por el artículo 150 Ibídem, se ordena tramitar ambos procesos en forma conjunta, para lo cual el proceso que se adelanta en este Despacho bajo el radicado 05001 40 03 009 2021 00253 00 queda suspendido hasta que el acumulado se encuentre en el mismo estado.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de diciembre de 2021 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd5d15862d7617a9d3c1d3c8048c9602465ce8ce0069b31a0a592646ee948e**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de diciembre del 2021, a las 4:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5167
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00871-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDADO	LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ LONDOÑO
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA TUYA S. A. GIROS Y FINANZAS ORLANDO MAYA MARTÍNEZ GONZÁLO VIDAL
Decisión	Reconoce personería

Considerando que el poder conferido por el representante legal de la empresa demandante señor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CAMBIATIVA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHON JAIRO OSPINA VARGAS con C. C. 70.106.866 y T. P. 27.383 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151eb33010f2f4fa543f6afc4d4691e0f3d5ec441aa59fe4969356d161b7638**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 2 de noviembre de 2021 a las 8:39 horas en el correo institucional del Juzgado.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	4295
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2018 01174 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
<b>Decisión</b>	Incorpora y requiere a la liquidadora nuevamente

En atención a la rendición de cuentas presentada por la liquidadora Elizabeth Castaño García el día 2 de noviembre de 2021 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el día 19 de octubre de 2021, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, por cuanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas mediante sentencia proferida en audiencia el pasado 30 de junio de 2021, advirtiéndose para el efecto del vehículo de placas PKZ 72B deberá ser entregado a sus nuevos propietarios, en atención a la transferencia del derecho de dominio, no pudiendo de esta manera ser entregada la tenencia materia al señor JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 571 del Código General del Proceso; ahora el hecho que ninguno de los acreedores haya asistido a la diligencia de entrega no autoriza a la liquidadora para desconocer la disposición judicial, máxime si se tiene en cuenta que la misma fue reconocida como acreedora en a primera clase de créditos y le fue adjudicado el derecho del 33,3333333% del bien.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la Dra. Elizabeth Castaño García para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 30 de julio de 2021, y una vez efectuada la entrega del único bien objeto de adjudicación procesa a rendir cuentas definitivas de su gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.,  
  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6123f0264160f6556facfedfcec47c81267253cc4643032e7b69dc64a0960**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	4294
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO (S)	MARIBEL TATIANA RODRIGUEZ PRECIADO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01341-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la señora MARIBEL TATIANA RODRÍGUEZ PRECIADO, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b73116f7026af757e69bd21af2c959050c5b4dd295767956d662e84855d8b**

Documento generado en 14/12/2021 06:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>